

Con fecha 24 de noviembre del 2005, La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto, por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 Y 73 FRACCIÓN XXIX-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la minuta de decreto a que se hace referencia, se encontró que la misma pretende reformar los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de establecer un organismo autónomo responsable de elaborar las estadísticas y la información que coadyuve a definir políticas, programas, planes y acciones y que cuente con mayor independencia en su organización, control y divulgación de la información y dé respuesta efectiva a los requerimientos de nuestro país en los diversos renglones que le competen al organismo en mención; por lo tanto, se propone adicionar un apartado B al artículo 26 y reformar la fracción XXIX-D del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar en este último caso, la facultad explícita al Congreso de la Unión para legislar no sólo en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social, sino también en materia de información, estadística y geográfica de interés nacional.

SEGUNDO.- Frente a los requerimientos de información de una sociedad cada vez más compleja y en continuo proceso de transformación, el gobierno federal creó el 25 de enero de 1983, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), con el objeto de desarrollar precisamente las labores de captación, procesamiento, presentación y divulgación de la información estadística y geográfica que genera el país, así como determinar la política en materia de informática de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Actualmente, el INEGI se ubica en la esfera del Poder Ejecutivo, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, aunque mantiene una dependencia administrativa, cuenta con cierta autonomía en la toma de decisiones de carácter técnico no es suficiente y se requiere dotarlo de mayor autonomía; en un primer momento, el INEGI dependía de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en cuyo Reglamento Interior,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1989, señalaba la naturaleza jurídica del Instituto y sus atribuciones, lo cual no ha sufrido modificaciones sustanciales.

CUARTO.- El marco jurídico que regula el funcionamiento del Instituto, descansa en la Ley de Información, Estadística y Geografía y su Reglamento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y el 3 de noviembre de 1982 respectivamente; estos ordenamientos establecen las características, modalidades, el uso de la información y de los sistemas informáticos en la Administración Pública Federal; posteriormente, con la finalidad de dotar al Instituto de una estructura más flexible y con mayores atribuciones, se reformó y adicionó la mencionada Ley en 1983; sin embargo, tal reforma no ha sido suficiente, por lo que se requiere dotar de autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios al INEGI, para que cumpla eficazmente la encomienda constitucional y legal a favor de la población de nuestro país.

QUINTO.- Actualmente se han creado en México organismos a los que se les ha denominado autónomos constitucionales dotados de una mayor autonomía, técnica y de gestión, situándolas fuera del marco de referencia de los Poderes Federales, tales son los casos del Instituto Federal Electoral, el Banco de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otros, que han cumplido con éxito los objetivos para los que fueron creados; por ello, se considera que al dotar al INEGI de autonomía constitucional, independiente de los Poderes, con personalidad jurídica y patrimonio propios y responsabilizarlo de los sistemas estadísticos y geográficos, es profundizar en la nueva cultura de transparencia y acceso universal a la información, como respuesta a la realidad que vivimos actualmente, que demanda de más y mejores mecanismos que faciliten, eficienten y coadyuven a ser realidad una sociedad más próspera, más desarrollada y más armónica.

SEXTO.- La Comisión estuvo de acuerdo con la Minuta Proyecto de Decreto en estudio, y estimó que de aprobarse la misma, se estará dando un paso más cercano a la realidad económica, política y social, y en mucho contribuirá a contar con un Sistema de Información más actualizado, eficiente, oportuno y de calidad a favor de todos los mexicanos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 229

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, COMO PARTE DEL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA** :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.-

- A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las

entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

- B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXIX-D del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.-

I a XXIX-C.-

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En tanto se expide la Ley general a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, continuará en vigor la Ley de Información Estadística y Geográfica, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, subsistirán los nombramientos, poderes, mandatos, comisiones y, en general, las delegaciones y facultades concedidas, a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Tercero.- A la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transferirán al organismo creado en los términos del presente Decreto. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Cuarto.- Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no-transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, a efecto de que el organismo esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán substanciando ante el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y posteriormente ante el organismo creado en los términos del presente Decreto.

Sexto.- Dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá emitir la Ley a la que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de Abril del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. ARTURO YÁÑEZ CUELLAR
SECRETARIO.

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ
SECRETARIO.